

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7341

Fecha Rad: 24 de abril de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE CONSULTAS Y OPINIONES

7341

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamento de Consultas y Opiniones

TABLA DE CONTENIDO

	Página
ARTICULO I- Base Legal.....	1
ARTICULO II- Propósito.....	1
ARTICULO III- Definiciones.....	1
ARTICULO IV- Quienes pueden solicitar opiniones y consultas.....	2
ARTICULO V- Asuntos sobre los cuales se emitirán opiniones.....	3
ARTICULO VI- Asuntos sobre los cuales no se emitirán opiniones....	3
ARTICULO VII- Requisitos para solicitar opiniones.....	4
ARTICULO VIII- Aceptación de solicitudes de opiniones.....	5
ARTICULO IX- Costos.....	5
ARTICULO X- Publicidad de las Opiniones.....	6
ARTICULO XI- Cartas Circulares.....	6
ARTICULO XII- Cláusulas de Derogación.....	6

ARTICULO XIII- Cláusulas de Aplicabilidad.....	6
ARTICULO XVI- Cláusula de Salvedad.....	6
ARTICULO XV- Vigencia.....	7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO DE CONSULTAS Y OPINIONES

ARTÍCULO I: BASE LEGAL

✓ Este Reglamento se promulga de conformidad con el Artículo 36.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO II: PROPÓSITO

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tiene el deber de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 y sus Reglamentos. También, tiene la obligación de proveer información y promover la difusión, comprensión y educación de las normas expuestas en dicha Ley.

El Inspector deberá atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que conciernan a las cooperativas.

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer un procedimiento uniforme de opiniones y consultas de cualquier asunto que conciernan a las cooperativas sobre las leyes aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

- (a) Cooperativa – Toda sociedad cooperativa constituida y organizada de acuerdo a las leyes aprobadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Cuerpos Directivos – Juntas de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación y cualquier otro Comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de

Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley o reglamento.

- (c) Principal Ejecutivo o Presidente Ejecutivo – El principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores.
- (d) Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante autorizado.
- (e) Ley – Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.
- (f) Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- (g) Persona – Un individuo, funcionario o empleado de una cooperativa, sea socio o no socio.
- (h) Socio – Toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo con la ley y el reglamento general de dicha cooperativa.

ARTÍCULO IV: QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR OPINIONES Y CONSULTAS

— Cualquier socio, funcionario, cuerpo directivo de una cooperativa o persona podrá solicitar una opinión escrita a esta Oficina, con respecto a un asunto específico que le afecte con respecto a la Cooperativa y que sea un asunto inherente a las disposiciones de la ley.

— La Oficina solo atenderá las solicitudes de consulta presentadas expresamente por los Presidentes Ejecutivos de las cooperativas, Presidentes de las Juntas de Directores y/o Comité de Supervisión, así como por parte de los miembros de los Cuerpos Directivos por delegación expresa de los presidentes de sus respectivos cuerpos. De igual forma, se atenderán las solicitudes de consulta presentadas expresamente por un socio de una cooperativa.

Un abogado en su práctica privada podrá solicitar una opinión escrita en representación de una persona, en cuyo caso incluirá una evaluación legal del asunto. También, incluirá una certificación que indique que no hay casos pendientes en algún organismo administrativo o en el foro judicial que pretendan o incidan de alguna manera sobre resolver el asunto planteado en la consulta.

En caso de que cualquier otra persona solicite una opinión o consulta, el Inspector podrá, a su discreción, requerir al solicitante una evaluación del asunto de la forma y con la persona que determine, que incluya la disposición legal aplicable al mismo, así como cualquier documento que a juicio de la Oficina sea pertinente para poder llevar a cabo la evaluación y análisis que se solicita.

✶ Se considerará como posición formal oficial de la Oficina la opinión que por escrito emita el Inspector.

✶ Bajo ningún concepto una consulta telefónica o verbal constituirá una posición final de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

ARTÍCULO V: ASUNTOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRÁN OPINIONES

El Inspector emitirá opiniones sobre cualquier asunto importante que sea de aplicación general, individual o que afecte a un grupo considerable de personas, pudiéndose atender el asunto también mediante una Carta Circular.

Igualmente, se emitirán opiniones sobre asuntos específicos que se le consulten, principalmente relacionados con las disposiciones relativas a conflictos de intereses o éticos, pero sin limitarse a ello.

El Inspector podrá tomar en consideración factores tales como:

- a. La naturaleza única de la cuestión y su valor como precedente.
- b. El número de socios, potencialmente afectados por el asunto, en la cooperativa.
- c. La frecuencia con que pudiera surgir la situación.

ARTÍCULO VI: ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO SE EMITIRÁN OPINIONES

El Inspector no emitirá opiniones en los casos que se indican a continuación:

- (a) Cuando se trate de hechos hipotéticos o generales. Cada consulta será atendida de acuerdo a sus hechos y fundamentos particulares.
- (b) Cuando se trate de asuntos ante la consideración de éste u otro foro, tales como: el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, salvo que sea dicho foro quien la solicite formalmente, y ante alguna

RW

agencia administrativa, o alguna entidad o instrumentalidad gubernamental, para propósitos del asunto ante sí.

- Handwritten mark: "MUT" with a checkmark and a line pointing to the list items.*
- (c) Cuando se trate de asuntos que no están bajo la jurisdicción de la Oficina o no sean concernientes a las cooperativas o sean materias de la competencia o jurisdicción de otro foro o entidad gubernamental estatal o federal.
 - (d) Cuando el emitir la misma tenga el efecto de adelantar la posición de la Oficina sobre un asunto en el cual alguna parte en la cooperativa, pueda estar en controversia o no, con otra parte.
 - (e) Cuando se trate de asuntos sobre los cuales posteriormente la Oficina tiene el deber de examinar y que sean aspectos sobre el cumplimiento por parte de un socio, de un funcionario, de un miembro o del propio Cuerpo Directivo de la cooperativa.

En todo caso, la determinación de la Oficina será notificada al solicitante y a cualquier otra persona o cooperativa que pudiera verse afectada por la opinión emitida.

ARTÍCULO VII: REQUISITOS PARA SOLICITAR OPINIONES

Toda solicitud será dirigida a nombre del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, e incluirá lo siguiente:

- Handwritten mark: "W" with a checkmark.*
- (a) Nombre completo del solicitante, además su: dirección postal y física, correo electrónico y teléfono(s) del solicitante, donde se le pueda contactar en horas laborables. Si el solicitante es una cooperativa, la solicitud vendrá suscrita por el Presidente de la Junta de Directores o el Principal Oficial Ejecutivo de la cooperativa.
 - (b) Nombre completo, dirección postal y física, además, incluirá el (los) teléfono(s) del representante autorizado.
 - (c) Deberá ser por escrito y estar firmada.
 - (d) Una relación detallada y sucinta de los hechos que dan lugar a la solicitud.
 - (e) Todos los documentos relacionados con la solicitud.

ARTÍCULO VIII: ACEPTACIÓN DE SOLICITUDES DE OPINIONES

El Inspector revisará toda solicitud de opinión y hará lo siguiente:

- (a) Identificará la solicitud como OPSC, año fiscal y número correlativo ascendente.
(Ejemplo OPSC-2005-06-01)
- (b) Si la solicitud no cumple con todos los requisitos expuestos en este Reglamento, se le notificará al solicitante, para que conforme la misma de acuerdo con éste.
- (c) Si considera que necesita información adicional, requerirá la misma al solicitante o a cualquier otra fuente que entienda necesario.
- (d) El incumplimiento de un término concedido por el Inspector para suplir o aclarar alguna información será causa suficiente para dar por concluida la solicitud.

En todo caso el solicitante recibirá una comunicación de la Oficina, indicando el asunto que motiva la devolución, y el término para que se someta la información requerida.

ARTÍCULO IX: COSTOS

En el caso de que para poder emitir una opinión sea necesario realizar un examen, estudio o investigación, el Inspector de Cooperativas queda facultado para cobrar el costo total en que hubiera incurrido por razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectuó al respecto. Disponiéndose que, en todo caso, dicho examen, estudio o investigación se facturará a razón de cuarenta y cinco dólares (\$45.00) el costo por la hora/hombre. No obstante, en ningún caso este costo excederá de los trescientos dólares (\$300.00).

El solicitante deberá enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico el pago por el balance de los costos mencionados, en cheque emitido a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura correspondiente.

Los exámenes, estudios o investigaciones realizadas para emitir una opinión sobre una consulta sometida por los socios de las cooperativas serán atendida libre de costos. Serán libre de costos, además, las consultas solicitadas

por las cooperativas que no hayan tenido sobrantes al cierre del pasado año de operaciones.

ARTÍCULO X: PUBLICIDAD DE LAS OPINIONES

El Inspector podrá mantener una publicación anual de las opiniones, sujeto a la situación fiscal de la agencia. Esta publicación estará disponible para toda persona que lo solicite a los fines de ser inspeccionada o para la copia de la misma, al costo establecido en la Oficina.

El Inspector determinará cuáles opiniones serán objeto de publicación anual. Las opiniones seleccionadas serán publicadas tal como fueron emitidas al solicitante, salvo que sea necesario publicarse de forma editada. En este caso, se eliminará la información que identifique a cualquier persona, siempre que no sea esencial para el entendimiento adecuado de la opinión. En el caso de las cooperativas se publicarán según fue emitida.

ARTÍCULO XI: CARTAS CIRCULARES

La Oficina emitirá Cartas Circulares para establecer todas aquellas disposiciones adicionales que considere procedente a los fines de que las cooperativas y sus socios cumplan con este Reglamento.

ARTÍCULO XII: CLÁUSULA DE DEROGACION

Mediante la adopción de este Reglamento se deroga el Reglamento Número 7110 aprobado el 17 de marzo de 2006, sobre consultas y opiniones.

ARTÍCULO XIII: CLÁUSULA DE APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los organismos, entidades cooperativas y cooperativas operando y funcionando al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIV: CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

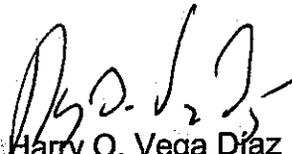
ARTÍCULO V: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta este Reglamento, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a **24** de abril de 2007.


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico